

SECRETARÍA. Mocoa, Putumayo, 21 de abril de 2022. Doy cuenta al Señor Juez, con la demanda ejecutiva, SIN solicitud de medidas cautelares.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado  
Secretario

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Ejecutivo singular  
**Radicación:** 860013103001-2022-00054-00

**Demandante:** Héctor Fabio Quenguan Taquez  
**Apoderada:** Jenny Alejandra Hernández Bravo

**Demandado:** Consorcio Sistemas Productivos Putumayo

**Auto:** Decide sobre demanda

### **Mocoa, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)**

HÉCTOR FABIO QUENGUAN TAQUEZ (C. C. 87'218.385) entabla demanda ejecutiva singular, con base en contrato de compraventa de material vegetal N° 009 del 5 de junio de 2019, contra CONSORCIO SISTEMAS PRODUCTIVOS PUTUMAYO (NIT 9012120134), conformado por la FUNDACIÓN SERVIAGRO y por JOSÉ LUIS DORADO ACOSTA.

#### ***Para resolver, se considera:***

Los presupuestos procesales son requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. La demanda en forma es uno de ellos, y cuando no se reúnen los requisitos formales se genera la inadmisión de la demanda.

-- El memorial poder no se atiene a lo exigido por el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: No se indica allí la dirección de correo electrónico de la apoderada, que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

-- El documento mediante el que se quiere acreditar la existencia y representación legal del ejecutado se adjunta incompleto, de modo que no se acredita quién es el representante legal.

-- No se da cumplimiento al penúltimo inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020: No se acredita que se haya enviado copia de la demanda y de sus anexos al demandado, puesto que no hay solicitud de medidas cautelares.

-- La parte actora solicita se libre mandamiento de pago contra “CONSORCIO SISTEMAS PRODUCTIVOS PUTUMAYO”, resultando que el mencionado consorcio no puede ser demandado, dada su carencia de personería jurídica, debiendo dirigirse la demanda contra los que conforman esa agrupación. El CONSORCIO SISTEMAS PRODUCTIVOS PUTUMAYO está conformado por la FUNDACIÓN SERVIAGRO y por JOSÉ LUIS DORADO ACOSTA. No es como se dice en el hecho segundo de la demanda, que se trata de una *persona jurídica pública*.

Entonces, al no constituir el consorcio una persona jurídica en sí misma considerada, no puede ser demandado, es decir que no puede ser sujeto en el trámite del proceso ejecutivo. De dicha agrupación de sujetos, ha dicho la Corte Suprema de Justicia “...no origina un sujeto distinto con existencia propia...” <sup>1</sup>

-- En el mismo sentido anterior, se debe corregir el poder anexo a la demanda, toda vez que allí se consigna que la acción se dirige contra el “CONSORCIO SISTEMAS PRODUCTIVOS PUTUMAYO” como demandado, siendo necesario que se contemple que se demanda a todos los integrantes de éste.

-- Conforme la cláusula sexta del contrato N° 009 esgrimido como pretendido título de ejecución, el pago por parte del Consorcio “contratante” se condiciona. Se dice, “...el pago dependerá de los productos y resultados presentados por el contratista...”. También se condiciona el pago a las entregas “...del material vegetal a entera satisfacción...”, supeditado a la presentación y radicación de unos documentos, lo mismo que a la disponibilidad de recursos de un contrato público.

La obligación debe acreditarse con un título que conlleve la posibilidad de ejecución, es decir que preste mérito ejecutivo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor demandado, lo que se materializa en la exigencia del artículo 422 del CGP, al disponer:

---

<sup>1</sup> C. S. J. STC3235-2018. Rad. 85001-22-08-003-2017-00328-01. Fallo del 8 de marzo de 2018. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante...”.*

Entonces, la obligación que del tenor literal del documento esgrimido como título de ejecución forzada contra el demandado aparezca anotada debe tener esas características, lo que en el presente caso no sucede.

Decir que se conforma un título ejecutivo complejo no se ha dado, porque la unidad que se proclama del título de ejecución complejo debe ser jurídica, que no física, por lo que ineludiblemente, debiendo demostrar la existencia a cargo o proveniente del deudor, la obligación debe revestirse de esas características de expresividad, calaridad y exigibilidad, sin necesidad de tener que acudir a la más mínima lucubración o interpretación externa a los documentos que constituyen el título y que esté en en el libelo demandador o en afirmaciones.

Si se llegare a aceptar la conformación de un título de ejecución complejo, está ausente la certificación del 19 de diciembre de 2020, mencionada en el hecho décimo de la demanda, en donde aparece que lo adeudado son \$256.935.000, pero no \$420.497.000 como se reclama por el demandante.

No es cierto que contrato, más cuenta de cobro y certificación (ausente) se ajusten a los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, y junto a otros documentos ilegibles por completo (salvo en su formato prehecho) conformen un título ejecutivo complejo.

Como exponen doctrinantes 2, una obligación es clara, si hay certeza del plazo, cuantía y tipo de obligación, si es inteligible, si es explícita, si es exacta y precisa, esto último significa que el objeto de la obligación y los sujetos que en su elaboración intervienen se encuentren bien determinados.

Si un título ejecutivo se tiene que interpretar, ya no hay expresividad. No se ha de interpretar o desentrañar lo que no aparece evidente.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

### **Resuelve:**

**Primero.** Abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante HECTOR FABIO QUENGUAN TAQUEZ contra CONSORCIO

SISTEMAS PRODUCTIVOS PUTUMAYO, por razón de lo anotado con anterioridad.

**Segundo.** Reconocer personería a la señora abogada Jenny Alejandra Hernández Bravo, identificada con C. C. 1'124.850.561, T. P. 217.720 del C. S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder que se le ha conferido.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663fb0fd35da789a9615dda64ae119800408d9723293eb0ce94976a28e52b3e3**

Documento generado en 22/04/2022 12:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**